



Nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 72

RADICADO N° 2026-00065-00

Estando ajustada la presente [acción de tutela](#) al numeral 2 y 11 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021 y lo dispuesto en el artículo 10, 13 y 14 del decreto 2591 de 1991, se procede a su admisión.

De otro lado, se tiene que se solicita MEDIDA PROVISIONAL consistente en ordenar *“la suspensión temporal del proceso de la convocatoria, mientras den repuesta de fondo a mis pretensiones.”*; medida a la que se NO SE ACCEDERÁ, dado que lo pretendido, no es un asunto que deba ser otorgado sin que se agote el trámite correspondiente, aunado a que no se advierte la urgencia manifiesta o un perjuicio con el carácter de irremediable que amerite la intervención inmediata del Juez Constitucional y que requiera la medida provisional sin agotar el trámite correspondiente de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991, Art. 7°).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento para ADMITIR la presente acción de tutela promovida por ISABEL YAZMIN MARTÍNEZ GALEANO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: Se ordena VINCULAR a la presente acción constitucional a todos los concursantes de la convocatoria Antioquia 3, dentro del proceso de selección OPEC No 195540, como terceros que pueden verse afectados con la decisión que acá se llegue a proferir, para que intervengan en la presente acción constitucional, artículo 13 inciso 2° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NO CONCEDER la medida provisional rogada.

CUARTO: ORDENAR que a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, se realice la notificación a los concursantes de la convocatoria Antioquia 3, dentro del proceso de selección OPEC No 195540, a través de la publicación del presente auto admisorio en dichas páginas, aportando la respectiva constancia a este Despacho Judicial.

QUINTO: NOTIFICAR al accionante, y a las accionadas, conforme a lo permitido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado a la accionadas y a los vinculados por el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación personal de este auto, para que se pronuncien sobre los hechos que motivaron esta acción de conformidad con los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991, y el 5° del Decreto 306 de 1992, y para que aporten y soliciten en decreto para su práctica, las

pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del Decreto 2591/91 y 5 del Decreto 306/92.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional deberán remitirla al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número radicado del procedimiento, el juzgado al cual va dirigido y las partes procesales. Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

E2.

Firmado Por:

Jose Leonard Zapata Echavarria

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803ff8ed8933b521d4053bb75863a1fa30c84aa14849c735acc3c777601e6e76**

Documento generado en 09/02/2026 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>